

Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20.— Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescrito en el art. 2.º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastro, panteones.

Art. 21.— Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22.— El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23.— Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24.— Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente Reglamento, se dará la aprobación de ellas, y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25.— Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26.— Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento para que se cancele y archive.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1897

La Sección 4.ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe del 6 del actual, me dice:

«Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, que previene que el precio de los terrenos baldíos se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos, en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme á su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos ó en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago á la Administración de Rentas del Estado por lo que á éste toca y á la Jefatura por lo correspon-

diente al Erario, sin que esto prohíba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del interesado el certificado que acredite el pago en la Administración de Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y dándole el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo ó réditos á la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud de estar comprendido el denuncia en leyes anteriores á la vigente, según se manifiesta en su artículo núm. 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de usted para que si fuere de su superior aprobación, sea remitido por circular á las Jefaturas de Hacienda y Aduanas el presente informe.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á la Oficina de su digno cargo por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.—Francisco Espinosa.

BALDUFARIO.— Un libro de papel común en que los escribanos tienen extendida la lista ó catálogo de las personas que han otorgado escrituras ante ellos, con expresión de la especie de éstas, de su fecha ó data, y del folio del protocolo en que se encuentran. Es de mucha utilidad para buscar y hallar sin pérdida de tiempo y con ahorro de gastos cualquiera instrumento que se pidiere (Escriche).

El art. 47 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, dice: «Independientemente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético, de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, á fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario á quien pertenezca.»

BALIZA.— La señal que se pone con palo, mástil, tonel, bandera ú otra cualquiera cosa en los parajes peligrosos del mar ó de los grandes ríos, para que no se acerquen á ellos las embarcaciones (Escriche).

BALLESTERO.— Antiguamente se llamaba así el macero ó portero de un tribunal, consejo ó ayuntamiento. Los ballesteros tenían que hacer el oficio de alguaciles en caso de negligencia de éstos, y podían hacer ejecución por los pechos reales en los bienes del arrendador en caso de negligencia del alcalde (Escriche).

BANCA.— Cierta juego que consiste en poner el que lleva el naipe una cantidad de dinero, que también se llama banca, y los que juegan contra éste ponen sobre las cartas que eligen la cantidad que quieren. El banquero las va echando una á una por la parte superior á la mano derecha y á la izquierda. Las cartas que caen á la derecha las gana el banquero, y las que caen á la izquierda los que apuntan.

Como es juego de suerte y azar, está severamente prohibido por las leyes. Véase *Juego* (Escriche).

BANCARIA.— Dícese de la pensión que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el Banco; y también de la fianza que se daba por el Banco para asegurar dichas pensiones (Escriche).

BANCARROTA.— Considerada en general la bancarrota, es la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesación ó suspensión que hace un

comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significación tiene propiamente la palabra *quiebra*; de suerte que *quiebra* y *bancarrota* son sinónimas, y ambas denotan la situación de un comerciante ó banquero que por el mal estado en que se hallan sus negocios *rompe ó quiebra* el curso de ellos. Pero la palabra *bancarrota* es más odiosa que la palabra *quiebra*, porque aquélla lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y ésta se acompaña más bien de la idea de la desgracia. Así es que el «Diccionario de la Academia», aunque en las definiciones respectivas no hace distinción entre una y otra, sin embargo en las traducciones latinas que pone á continuación llama á la bancarrota *creditorum fraudatio*, y á la quiebra *comercii ob inopiam dissolutio*.

Conforme á esta idea se ha dado en el uso común el nombre de *quiebra* á la insolvencia en que cae un comerciante por causa de pérdidas ó desgracias que no ha podido evitar, y el de *bancarrota* á la insolvencia que proviene de culpa ó de mala fe. Todavía la *bancarrota* se ha dividido en *simple* y *fraudulenta*, llamándose *simple* cuando no ha tenido otra causa que la culpa ó algunas faltas graves del quebrado, y *fraudulenta* cuando hay fraude ó dolo de parte de éste.

La palabra *bancarrota* y juntamente su odiosidad traen su origen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazón de Castilla, y en otro tiempo una de las principales plazas de comercio de Europa. Los Genoveses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas ó mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente á la buena fe, los cónsules ó magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo tiempo indigno de alternar con los hombres de bien, y excluyéndolo para siempre de la feria de Medina. Este rompimiento de la banca ó banquillo dió lugar á la formación de la palabra *banca-rotta*, que luego se generalizó en Europa, para designar el estado de insolvencia culpable ó fraudulenta. Véase *Alzado*, *Quebrado* y *Quiebra* (Escriche).

BANCO.— El tráfico ó comercio de dinero que se hace de una plaza ó ciudad á otra por medio de una correspondencia que los banqueros establecen entre sí con las letras de cambio.

La aplicación de la palabra *Banco* á esta especie de tráfico trae su origen de Italia, donde empezó á usarse en este sentido por el *banco* ó mesa de despacho á que se sienta el banquero ó cambista para dar ó recibir el dinero y recoger ó entregar la letra. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El banquero ó cambista. Véase *Banquero* (Escriche).

Banco.— El establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc. (Escriche).

BANCOS Mexicanos.— La historia relativa al origen de los Bancos é Instituciones de Crédito mexicanos, la tenemos compendiada en la obra *Derecho Mercantil Mexicano*, del señor don Jacinto Pallares, en donde se dice, en las páginas de la 340 á la 347:

«179. En los siguientes libros estudiaremos bajo su aspecto jurídico y económico las instituciones de crédito y bancarias; aquí nos limitamos á describir las instituciones que existen en México, donde si exceptuamos algunas tentativas oficiales para establecer Bancos de crédito, no fueron conocidos, ni funcionaron con efectos útiles dichos establecimientos, sino hasta la implantación en México de una sucursal del Banco de Londres del que luego hablaremos. Antes de esa época, apenas se conocieron conatos ó embriones de Bancos que, complicados en su origen y servicios con las fluctuaciones de los Gobiernos, no llegaron á tener estabilidad: la ley

de 17 de Enero de 1837, con objeto de amortizar la moneda de cobre imprudentemente emitida en cantidad superior á las necesidades del comercio, y por lo mismo depreciada, creó un Banco, llamado de amortización, atribuyéndole fondos para su objeto, tomados de las rentas públicas y facultándolo para emitir *cédulas* (todavía no era conocido el tecnicismo de *acciones, bonos, billetes*, etc.) (1); este Banco fué suprimido por ley de 16 de Diciembre 1841. La ley de 16 de Octubre de 1830 estableció un *Banco de avío* para fomentar la industria nacional, consignándole un millón de pesos de las rentas públicas; pero este Banco también fué extinguido por decreto de 23 de Septiembre de 1842. En 20 de Abril de 1853 don Manuel Escandón, uno de los espíritus de mayor empresa en México y quizá el iniciador de nuestras vías férreas, presentó un proyecto de Banco nacional de emisión con capital de 6 millones en efectivo y 2 en billetes, obligándose á abrir al Gobierno un crédito de 9,000,000 de pesos y teniendo el derecho de administrar las rentas de aduanas marítimas, interiores y otras de importancia. El Secretario de Hacienda Haro y Tamariz, que impugnó este proyecto porque en él se proponía el que el Gobierno abdicara á favor de un particular la administración de sus rentas, lo que, dada la inestabilidad de nuestros Gobiernos, ponía á merced de ese particular la autonomía misma y existencia del Gobierno, el Sr. Tamariz, que así discurría respecto de ese proyecto, no tuvo inconveniente en proponer otro en 28 de Abril de 1853, confiando la administración de rentas, no ya á un particular, sino á un poder rival del Gobierno, que siempre tendió á sobreponerse á éste, al clero, á quien según ese proyecto se debía confiar la administración y aplicar los productos de las contribuciones directas de las fincas rústicas y urbanas en toda la República, en virtud de que dicho clero emitiría, sobre sus bienes, bonos por valor de 17,000,000 de pesos de los que disponía el Gobierno. El decreto del Imperio de 2 de Enero de 1864 ordenó establecer un Banco de emisión, circulación y descuento; pero tan efímeros como el Gobierno que dictó la ley fueron sus efectos.

180. Entretanto, la iniciativa particular del capital extranjero iba á realizar lo que las leyes no pudieron hacer. En tiempo del Imperio de Maximiliano se derogaron las ordenanzas de Bilbao, código inadaptable á los modernos tiempos, y se declaró vigente el Código del Comercio, llamado de Lares, de 16 de Mayo de 1854, cuyo mérito sólo las pasiones políticas pudieron desconocer, por ser obra del partido conservador, y postergarlo á las arcaicas ordenanzas de Bilbao. Bajo el imperio de estas leyes, don Guillermo Newbold, obtuvo en 22 de Junio de 1864, la inscripción y matrícula de la sociedad llamada *Banco de Londres, México y Sud América*, establecida en Londres y facultada para establecer sucursales en México y otros países de Sud América, protocolizándose la escritura y estatutos en 2 de Mayo de 1865 ante el notario Ignacio Cosío. Desde entonces funcionó dicho Banco, circulando con estimación y plena confianza sus billetes, sin que á la restauración de la República en 1867 se hubieran puesto obstáculos á las operaciones de dicho establecimiento, seguramente porque la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó los actos civiles del Imperio y porque el art. 4.º constitucional deja en plena libertad á los individuos para explotar su crédito. Este Banco ha tenido dos crisis: una económica y otra jurídica: la primera, provocada por rencores privados y determinada por falsos rumores, le obligó á pagar casi todos sus billetes en circulación; pero los grandes capitalistas, como la casa Beneke, le ofrecieron su caja salvando así á dicho instituto y su prestigio: la crisis jurídica provino de la publicación del Código mercantil de 20 de Abril de 1884, y del contrato ce-

(1) Sin embargo, como hemos visto en la historia del comercio de México, ya en la época de Carlos III se estableció en Veracruz una sociedad anónima de seguros.

lebrado con el Gobierno para el establecimiento del Banco Nacional, en el cual reservó á éste el monopolio de la emisión de billetes. Al tratar el Ejecutivo de prohibir al Banco de Londres la circulación de los suyos, dicho Banco interpuso el recurso de amparo constitucional por violación de las garantías de libertad de trabajo y no retroactividad de las leyes. El Gobierno creyó prudente prevenir ó evitar un fallo de la Suprema Corte, que, adverso ó favorable al Banco, iba á establecer un precedente de mucha trascendencia, y ocurrióse por ambos interesados al arbitrio de un arreglo, aprovechando al efecto una antigua concesión á una empresa privada para el establecimiento (1) de un Banco llamado de empleados, con facultad de emisión: se arregló el que esta empresa ó compañía, que había fracasado, traspasase al Banco de Londres su contrato y con él la facultad de emisión de billetes (2); y ya con esta autorización, aunque sin usar de los demás derechos de la concesión del Banco de Empleados, el de Londres (pues no hace préstamos á los empleados), siguió funcionando, hasta que en 21 de Agosto de 1889 se ajustó nuevo contrato con el Gobierno, aprobado por decreto de 21 de Agosto de 1889 y con arreglo al cual funciona bajo el nombre de *Banco de Londres y México*.

181. *Banco Nacional*.— En 16 de Agosto de 1881 se ajustó un contrato entre el Gobierno general y don Eduardo Noetzlin, representante del Banco Franco-Egipcio, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento y depósito, con el nombre de *Banco Nacional Mexicano*, con un capital de tres millones de pesos, el cual contrato fué aprobado por ley de 16 de Noviembre de 1881. Este Banco comenzó á funcionar con arreglo á sus respectivos contratos hasta 31 de Mayo de 1884 en que, á consecuencia de la grave crisis comercial iniciada en 1883 por la mala situación de las rentas públicas, tuvieron que resentirse en sus negocios tanto este Banco como el Mercantil, del que luego hablaremos, y buscaron en su fusión la manera de salvar esa crisis. El Banco Mercantil nació de una manera enteramente extraoficial, como fruto de la iniciativa privada y del espíritu de rivalidad del capital mexicano, representado en su mayor parte por españoles residentes en México, contra el monopolio del Banco Nacional que, bajo la dirección de don Ramón Guzmán, colocó todas las acciones de ese Banco en determinadas personas, no dejando casi ninguna á la suscripción libre del público. Entonces los capitalistas, españoles en su mayor parte (3), se reunieron libre y espontáneamente para fundar el Banco Mercantil, cuyos estatutos publicaron el 6 de Octubre de 1881, y desde luego comenzó á funcionar hasta que en 31 de Mayo de 1884 se unió, como hemos dicho, con el Banco Nacional Mexicano, bajo el nuevo nombre de *Banco Nacional de México*, determinándose la forma de esta unión en la ley de 31 de Mayo de 1884, aprobatoria del contrato de 15 del mismo mes y en los estatutos respectivos.

182. *Banco Hipotecario*.— Por decreto de 22 de

(1) Ley de 15 Junio de 1883, modificada por un contrato de 11 de Mayo de 1886, aprobado por ley de 1.º de Junio de 1886 que le dió al Banco de Empleados el nombre de Banco Comercial.

(2) Traspaso aprobado por acuerdo de la Secretaría de Hacienda de 27 de Agosto de 1886.

(3) He aquí los nombres de los fundadores de ese Banco: Nicolás de Teresa, Faustino Sobrino, Manuel Ibáñez, Berjillo Hnos., V. Gassier y Reynaud (sucesores), Pedro Martín, Antonio Escandón y Estrada, Viuda ó hijos de José Teresa, Benito Arena Hno., Francisco M. Prida, Hijos de Francisco S. Portilla, Ramón Peláez, Rafael Ortiz de la Huerta, Jenaro de la Fuente, Raimundo de la Mora, Ricardo Sainz, Indalecio S. Gavito, J. M. Roa Bárcena, Manuel Romano, Francisco Azurmendi, Manuel Mendoza Cortina, Antonio Sánchez Castellanos, Pedro Peláez, Suinaga Hnos., Viuda de A. Escalante, Lavie y Comp.ª, José F. de Domec, Mariano Conde, Ignacio Noriega, José F. Guerra, Rafael Dondé, Porfirio Díaz, José I. del Collado, Francisco Cortina, José Mijares, Remigio Noriega, Romano Hnos., Pedro Escudero y Echanove. En esta lista de capitalistas apenas hay tres nombres de mexicanos.

Abril de 1882 se aprobó el contrato celebrado el 24 del mes anterior entre el Gobierno general y don Eduardo Garay y don Francisco de P. Tavera y C.ª para el establecimiento de un Banco Hipotecario destinado á hacer préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y Territorios; este contrato fué reformado por el de 31 de Agosto de 1888, que amplió las operaciones de dicho Banco, el cual ha funcionado y sigue funcionando con arreglo á sus estatutos.

183. *Banco de Fomento*.— Debido á la munificencia de don Pedro Romero de Ferreros, conde de Regla, se fundó en México, en 1774, con aprobación de Real Cédula de 2 de Junio de ese año y con un capital que dió el fundador de 300,000 pesos, un establecimiento denominado *Monte Pío*, cuyo objeto sería el hacer préstamos pequeños á los necesitados, mediante la garantía de una prenda, al desempeñar la cual se daba, con el título de limosna, un pequeño interés á favor del establecimiento. Varias vicisitudes y reformas tuvo éste, sin dejar de funcionar con arreglo á sus estatutos y sin tener el carácter de Banco Mercantil; pero en 11 de Septiembre de 1879 se acordó por el Gobierno general que pudiera expedir el *Monte Pío* certificados de los depósitos confidenciales que se hacían en el establecimiento, pagaderos al portador, y al reglamentarse esta facultad en 1.º de Octubre de 1879 adquirió el establecimiento el carácter de Banco por la emisión de billetes que se le permitió hacer hasta 9,000,000 de pesos, de los que emitió más de 2,400,000. Pero circunstancias que no es del caso referir, algunas de las cuales son desconocidas para el público, hicieron que en Abril de 1884 sufriera una terrible crisis, no pudiendo reembolsar su papel y viéndose obligado á suspender sus pagos con grave perjuicio de millares de pobres, tenedores de esos billetes, que sufrieron una depreciación terrible. Sin embargo, á la fecha, pocos billetes han dejado de ser amortizados y la circulación de ellos ha cesado, pues á consecuencia de esa crisis se suspendió la emisión y se aprovechó únicamente la facultad que para hacerla tenía el establecimiento, antes del monopolio concedido al Banco Nacional, y para no herir este privilegio, celebróse un contrato entre el Gobierno general y don Alejandro Gessler con fecha 29 de Octubre de 1889, traspasándole la facultad de emisión que tenía el *Monte Pío*, á efecto de establecer un Banco de emisión, depósitos, descuentos, etc., con un capital de 25,000,000 de pesos, llevando dicho establecimiento el nombre de *Banco de Fomento*. No habiendo cumplido el concesionario con las estipulaciones del contrato, incurrió en la multa de 200,000 pesos, que se estipuló en el mismo, y la cual cantidad, que estaba en depósito, se aplicó al *Monte de Piedad*; pero actualmente esa misma concesión ha sido traspasada á una compañía extranjera, aunque parece que todavía no se aprueba el contrato respectivo.

184. *Banco de Chihuahua*.— En este Estado, y por leyes del mismo de 25 de Noviembre de 1883, 31 de Julio de 1882 y 8 de Marzo de 1878, existían tres Bancos, uno denominado *Banco de Santa Eulalia*, otro *Banco Mexicano* y el último *Banco Minero Chihuahuense*, los cuales, á la publicación del Código mercantil de 20 de Abril de 1884, que prohibió ó limitó la circulación de billetes, y para cumplir los preceptos de los artículos 5.º á 10 de los transitorios de dicho código, fueron objeto de varios arreglos con el Gobierno general consignados en los contratos de 15 de Marzo de 1889, 15 de Diciembre y 22 de Mayo de 1888. Existía ó existe, además, en Chihuahua, otro Banco llamado de *Hidalgo*, pero, según la *Memoria de Hacienda* de 1884 á 1885 y las posteriores, el Gobierno general no tiene noticia oficial del origen y funciones de dicho Banco, y no ha dictado respecto de él disposición alguna.

185. *Bancos Agrícolas*.— Varios contratos ha celebrado el Ejecutivo Federal, según decretos de 12 de Julio, 23 de Septiembre, 14, 6, 30 y 29 de Agosto, 7 de Octubre, 24 de Mayo, 7 y 18 de Septiembre de 1889 para el establecimiento de Bancos agrícolas, industriales,

mineros en varios Estados de la Federación; pero la mayor parte ó casi todos esos contratos no se han llevado á efecto por la imposibilidad en encontrar capital y organizar las sociedades anónimas que deben formar dichos Bancos.

186. El monopolio de emisión de billetes concedido al Banco Nacional y las prohibiciones del Código mercantil, han dado lugar á que se hayan producido algunos procedimientos judiciales y administrativos contra los que han emitido pagarés al portador. La Memoria de la Secretaría de Hacienda de 1884 á 1885 hace mención de los seguidos por ese motivo contra el Ayuntamiento de Tampico, contra los señores Sthalforth, Alcaraz, y C.ª de Guanajuato y contra los señores Stalhknech y C.ª de Durango.

Tal es el compendio que hace de la historia de las instituciones bancarias en la República el señor Pallares, que escribía en el año de 1891. De entonces acá se ha llevado á cabo la fundación de varios establecimientos de crédito, tanto en la capital como en los Estados de la República, siendo la legislación relativa á la materia, de acuerdo con la reforma constitucional de 15 de Diciembre de 1883, la que en seguida insertamos:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

CAPITULO I

De las Instituciones de Crédito y de su constitución

Art. 1.º— Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán como Instituciones de Crédito:

1. Los Bancos de Emisión.
2. Los Bancos Hipotecarios.
3. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

Art. 2.º— Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

Art. 3.º— Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

Art. 4.º— Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

Art. 5.º— Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas ó industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

Art. 6.º— Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

Art. 7.º— No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

Art. 8.º— Por ningún motivo se otorgarán concesio-

nes para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

Art. 9.º— Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

Art. 10.º— Las concesiones á favor de particulares serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar, dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

Art. 11.º— Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

1. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

2. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los Refaccionarios.

3. Para el aumento ó disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

4. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por 100 del capital que consista en numerario.

5. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

6. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

7. El fondo de reserva se formará del 10 por 100 de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte ó más del monto del capital social.

Art. 12.º— La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 13.º— Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

Art. 14.º— Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

CAPITULO II

De los Bancos de Emisión

Art. 15.º— Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

Art. 16.º— La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni

tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Art. 17.— Para los efectos del artículo anterior no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho á girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

Art. 18.— Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviere antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

Art. 19.— El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

Art. 20.— Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos.

Art. 21.— En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constará la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno ó de uno de los Directores del Banco y del Gerente ó Cajero del mismo.

Art. 22.— El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la institución. Prescribirá solamente y después de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

Art. 23.— Los Bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Art. 24.— La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete, pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25.— Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

1. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

2. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación, en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

3. Los adeudos á que se refiere el art. 106 de esta ley.

Art. 26.— Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión, en la primera parte del art. 16.

Art. 27.— Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que con-

serven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 28.— Los billetes usados que un Banco desee retirar de la circulación serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los Reglamentos.

Art. 29.— Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

1. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

2. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad cuando menos, ó sin alguna garantía colateral.

3. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, ó no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

4. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos.

5. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

Art. 30.— Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

1. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

2. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el monto total de las hipotecas á favor del Banco no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Art. 31.— Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores, por medio de dos corredores titulados, ó en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio, bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 32.— Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

Art. 33.— Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 por 100 más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Art. 34.— Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 35.— Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 36.— Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuvieren á su favor.

Art. 37.— Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés, ni documento alguno que

contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales.

Art. 38.— Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios federales, no podrán tener sucursales ó agencias, para efectuar el cambio de sus billetes, fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal.

CAPITULO III

De los Bancos Hipotecarios

Art. 39.— Los préstamos con garantía hipotecaria, que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

1. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto.

2. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

Art. 40.— Los préstamos de plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 41.— En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales.

Art. 42.— Los Bancos mandarían formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicareen, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes.

Art. 43.— La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores referentes, ó por cualquiera otro medio de los que la ley autoriza.

Art. 44.— El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Art. 45.— Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice á los Bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral.

Art. 46.— Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal ó Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 47.— No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consentan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y, en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable, respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.

Art. 48.— Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas, especialmente, á algún ser-

vicio público de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios.

Art. 49.— El límite fijado para los préstamos por el art. 44, se reducirá al 30 por 100 del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquiera otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 50.— El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital.

Art. 51.— Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Art. 52.— Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, ó en su caso el 30 por 100 de su valor, no cubran ya el monto del crédito á que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco y el otro por el interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido notificado.

Art. 53.— Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

Art. 54.— Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los arts. 78 y siguientes.

Art. 55.— El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas.

Art. 56.— Los bonos hipotecarios devengarán intereses, cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores.

Art. 57.— Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean, al portador ó nominativos.

Art. 58.— Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 59.— Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores.

Art. 60.— En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que